

**LEY XVII – N° 37**

(Antes Ley 4013)

**PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA  
INTEGRIDAD SEXUAL**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos contra la integridad sexual.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) garantizar a las víctimas de delitos contra la integridad sexual, respeto, protección y el pleno ejercicio de sus derechos humanos;
- b) aplicar servicios integrales, específicos, expeditivos, accesibles y gratuitos para la asistencia médica, psicológica, social y jurídica, a las personas víctimas de delitos contra la integridad sexual;
- c) coordinar intersectorialmente la ejecución de acciones destinadas a la prevención, asistencia y rehabilitación de las personas que sufren efectos de los delitos contra la integridad sexual;
- d) capacitar al personal de las fuerzas de seguridad, salud, educación y justicia, para la prevención y asistencia de las víctimas de delitos contra la integridad sexual;
- e) promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación de la materia;
- f) relevar datos y cuantificar las variables del problema.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Salud Pública es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) incluir la prevención y asistencia de las víctimas de delitos contra la integridad sexual en las políticas públicas del sector;
- b) prestar atención a las víctimas y realizar diagnósticos con peritos y profesionales de diferentes disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental;
- c) desarrollar acciones para la toma de conciencia de la magnitud de los delitos contra la integridad sexual;
- d) informar sobre los servicios de protección y asistencia en la materia;
- e) convocar a los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales a los fines de realizar acciones para la prevención y asistencia de las víctimas.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público Fiscal proveerá el asesoramiento legal con carácter gratuito, el acompañamiento y la contención necesarios para realizar la denuncia en caso de que así lo decidiera la víctima del delito.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Gobierno debe instrumentar mecanismos adecuados en comisarías y destacamentos a los fines de la recepción de las denuncias y/o exposiciones, con la debida contención de las víctimas.

ARTÍCULO 7.- Con el fin de coordinar los servicios de prevención y los destinados a superar las causas del maltrato, abuso y todo tipo de violencia sexual, el Ministerio de Gobierno y/o el juez que actúa en el proceso debe comunicar al Ministerio de Salud Pública, las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.